



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01009-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA MUÑOZ FERREYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Muñoz Ferreyra contra la resolución de fojas 151, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 01009-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA MUÑOZ FERREYRA

4. La recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 15 de octubre de 2013 (Casación 5672-2013 Lima) emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 4), que declaró improcedente el recurso que presentó contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, la cual declaró infundada su demanda contencioso-administrativa contra el Banco de la Nación. Alega que se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, ya que reunió los requisitos de procedencia dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, además, manifiesta que la nivelación de pensión reclamada en calidad de pensionista es un derecho adquirido antes de la modificatoria constitucional.
5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos alegados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por los jueces que conocieron el referido recurso. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, esta sea insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01009-2017-PA/TC

LIMA

MARIA TERESA MUÑOZ FERREYRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo que convendría tener presente que la tutela procesal efectiva, por lo menos en el ordenamiento jurídico peruano, incluye al acceso a la justicia y derecho al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL